

**Xalapa, Veracruz, 20 de diciembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con dos minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del Sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de esta Sala Regional. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión son seis juicios ciudadanos; un juicio electoral y 17 juicios de revisión constitucional electoral; con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia, a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio ciudadano 1568 de 2021, promovido por una ciudadana y tres ciudadanos, que formaron el Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en los juicios ciudadanos locales 138 y 140, por los que se confirmó la existencia de violencia política en razón de género a su cargo, que se dictó en el procedimiento especial sancionador local 78 de este mismo año.

La y los actores se duelen de que se violentó su derecho de audiencia y defensa, dentro del procedimiento especial sancionador, debido que la autoridad instructora, se allegó de elementos de probanza, que no dispuso a su vista, y sobre los que determinó un valor probatorio pleno, por la implementación de la reversión de la carga de la prueba.

Asimismo, se duele de que el Tribunal local hubiera tenido como infundado su agravio al respecto, al considerar que los elementos que se allegó a la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, no se trataban de pruebas supervenientes, sino del resultado de su facultad de investigación, por lo que no era indispensable que se les diera vista.

En el proyecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala Regional estima que los informes de que se allegue a la autoridad instructora en un procedimiento especial

sancionador, deben ser puestos a la vista de la parte denunciada, para que se garantice el derecho de audiencia, y debida defensa, del principio de presunción de inocencia, así como el debido proceso legal.

En consecuencia, se propone revocar a su vez la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador, impugnada en la instancia local, para efectos de que se reponga el procedimiento, hasta un acuerdo dictado el 27 de mayo, a fin de que se permita el desahogo de la vista, sobre los elementos recabados en la investigación, la expresión de alegatos, la aportación de pruebas correspondientes y se informe sobre los efectos de la reversión de la carga probatoria.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de la consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1568 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1568, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 271 de esta anualidad promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida el 6 de diciembre por la que el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 297 de este año declaró la inexistencia de las conductas denunciadas que pudiera constituir violaciones a la normativa electoral en contra de Ricardo Francisco Exsome Zapata en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Morena, así como a dichos partidos por *culpa in vigilando*.

En el proyecto de cuenta se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la incongruencia sobre la valoración de la titularidad de la cuenta de Twitter, pues con independencia de que se acreditara el denunciado es titular de la cuenta, de autos se desprende que el video contenido en dicha plataforma se encuentra también publicado en la cuenta de Facebook del denunciado.

De ahí que si el contenido del video es el mismo que el publicado en la cuenta de Facebook, y la autoridad responsable a partir de su análisis consideró que no se actualizó el elemento subjetivo para tener por acreditados los supuestos actos anticipados de campaña, motivo de la denuncia, es innegable que, en todo caso, la calificativa y la valoración otorgada al video que se aloja en la cuenta de Twitter sería en idénticos términos.

De igual forma se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida valoración por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, en razón de que la responsable sí tuvo por acreditada la publicación del video y la titularidad de la cuenta en Facebook, sin embargo, no se tuvo por acreditado que dichas publicaciones constituyeran propaganda gubernamental, promoción personalizada o actos anticipados de campaña.

Tales consideraciones, las sustentó precisamente en la valoración probatoria dadas las pruebas aportadas y desahogadas, en su momento, por el Instituto Electoral local, las cuales no son controvertidas por el actor.

Por estas y demás razones que se explican ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 540 de este año y sus acumulados del 541 al 546, 548, 549, 553, 554 y 555, así como el juicio ciudadano 1581, promovidos por diversos partidos políticos a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y del Consejo Municipal en Veracruz, Veracruz, así como el propio presidente del Consejo Municipal de referencia, a fin de controvertir la sentencia de 8 de diciembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RAP-102/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, sobreseyó diversos medios de impugnación, revocó el acuerdo 357 de 2021 respecto al procedimiento de remoción de Roberto Castillo Gutiérrez y lo removió del cargo de consejero presidente del Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral son sede en Veracruz, Veracruz.

En ese sentido, respecto a los planteamientos realizados por los actores, cuya pretensión consiste en revocar la sentencia impugnada y que se confirma la improcedencia de la remoción impugnada de Roberto Castillo Gutiérrez en su carácter de presidente del Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, acordada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral mencionado, se considera que son fundadas las temáticas, pues tal como lo plantean los actores, el valor probatorio de las copias certificadas ante notario público, dado en la sesión de cómputo no constituye una irregularidad en la cuenta de Roberto Castillo Gutiérrez, por tanto no se afectaron los principios rectores de la materia electoral, ello, porque el cotejo de los resultados electorales en 17 casillas, de los cuales ocho de ellos fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, y nueve no lo fueron, se realizó entre las actas extraídas de los paquetes electorales originales que obran en el poder del presidente del Consejo, así como de las actas del PREP.

En comparación con las copias certificadas por notario, aportadas por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aunado a que la referidas certificaciones ante fedatario entran dentro de la acepción de exhibir la copia al carbón con la que cuentan los partidos políticos, debido a que las copias certificadas por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.

Evidenciado que la actuación del presidente fue para dotar de certeza al procedimiento, incluso las demás representaciones partidistas, en todo momento estuvieron en posibilidad de exhibir sus propias copias al carbón ante las mesas directivas de casilla para el respectivo cotejo o pudieran solicitar el respectivo recuento de votos, por lo que es claro que, de existir alguna irregularidad con el procedimiento efectuado pueden ser revisado y reparado en ese momento, o bien, puesto a consideración de manera oportuna ante la autoridad jurisdiccional local.

En relación con la definición de las casillas a recontar, de igual manera se considera fundado, pues el presidente del Consejo Municipal no debe reportar las consecuencias del error, *lapsus calami* y/o negligencia de la actuación de la secretaria del Consejo Municipal al ser quien, durante la sesión reconoció que, por un error involuntario en la manipulación del archivo faltó de pegarse a la tabla una parte de las casillas a recontar,

lo cual fue corregido y por tanto, no se dejó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a las representaciones partidistas que intervinieron en la sesión.

Por lo tanto, no se vio afectado algún principio rector de la materia electoral. Además, al final se tuvo plena seguridad del número de casillas recontadas sin verse trastocada la certeza sobre las casillas, objeto del recuento.

Aunado a que, se advierte de la actuación del consejero presidente del Consejo Municipal de Veracruz, Roberto Castillo Gutiérrez, al momento de finalmente definirse las casillas a ser recontadas, se realizó con apego a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto a los actores, cuya pretensión consistía en confirmar la sentencia impugnada, abundando en las irregularidades que debieron acreditarse, en principio se considera que, al resultar fundada la pretensión de revocar, lo procedente era analizar las temáticas de los actores en comento, a fin de tener la totalidad de los planteamientos realizados ante este Tribunal.

En ese sentido, respecto de las temáticas consistentes en conflicto de intereses del presidente del Consejo Municipal, por ser hermano de Jorge Arturo Castillo Gutiérrez, un trabajador del Ayuntamiento de Veracruz, atípica hora de inicio de la sesión extraordinaria para definir la cantidad de paquetes electorales a recontarse, e imparcialidad por favorecer al PAN, y no conceder solicitudes a otros partidos, las mismas se consideran infundadas, en virtud de que no aportaron elementos de convicción suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no se acreditaron las irregularidades señaladas por los actores.

Además, respecto del primero de los temas, se señala que el simple hecho de que existiera algún parentesco entre presidente municipal referido y un servidor público municipal, no constituye un impedimento para ejercer el cargo, ni alguna causal de responsabilidad, pues este vínculo no está considerado dentro de los requisitos que deben cumplirse para ejercer el cargo, ni actualizar alguna causa grave de remoción, de conformidad con los artículos 19 y 51 del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos

distritales y municipales especiales del organismo público local electoral del estado de Veracruz.

En relación con el segundo de ellos, no es posible advertir una irregularidad en el inicio de la sesión extraordinaria, pues la misma comenzó inmediatamente después del término de reunión de trabajo para la sesión del cómputo, lo cual es acorde a lo establecido a los lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales y municipales.

Por cuanto hace al tercero, se considera que los planteamientos realizados por los actores no genéricos, sin que se identifiquen los momentos específicos del actuar irregular del presidente del Consejo Municipal, y se señalen circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, para que se tenga por acreditado el actuar parcial en favor del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, respecto a las temáticas intervención de la policía municipal al impedir el libre acceso a los representantes de los partidos políticos, pérdida de la cadena de custodia e incongruencia entre duración del video de la sesión y el contenido del acta, se consideran infundados en razón de que contrario a lo señalado por los promoventes, en el Tribunal local y el Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz, incurrieron en falta de exhaustividad, pues los temas en comento, no fueron planteados en las denuncias que iniciaron el procedimiento de remoción instruido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Además de que la audiencia de pruebas y alegatos no constituía una posibilidad de ampliar la litis, sino que únicamente se debían aportar elementos para demostrar las irregularidades objeto de denuncia.

Por lo tanto, al tratarse de cuestiones novedosas, que no formaban parte de la litis inicial, no podían ser analizadas en las instancias posteriores.

Finalmente, resulta inoperante sobre el reclamo de indebido sobreseimiento, al resultar innecesario entrar al estudio de fondo de los agravios expuestos ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo del Consejo General impugnado ante la instancia local, pues vistas las



demandas locales, se advierte que las inconformidades en ellas expuestas, son sustancialmente idénticas a lo planteado por el Partido del Trabajo y Morena, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, mismas que fueron objeto de análisis y desestimadas en los apartados anteriores de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y demás consideraciones plasmadas en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia impugnada y por tanto, confirmar el acuerdo 357 de 2021, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que declaró infundados los procedimientos e improcedente la remoción del mencionado funcionario electoral.

Además de dejar sin efectos, todos los actos derivados del cumplimiento de la sentencia, emitida por el Tribunal de Veracruz, en el recurso de apelación 102 de 2021 y acumulados.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor presidente, compañera magistrada, secretario general de acuerdos en funciones.

También saludo a las personas que están siguiendo la transmisión de esta sesión pública.

Me gustaría, si no existe alguna intervención en el asunto anterior, referirme al juicio de revisión constitucional electoral 540 y sus acumulados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, señor magistrado.

Gracias.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Ya escuchamos de la cuenta los antecedentes que dan origen a estas 13 demandas que estamos analizando, pues se enmarcan en el procedimiento de remoción de Roberto Castillo Gutiérrez como consejero presidente del Consejo Municipal Electoral del OPLE con sede en el municipio de Veracruz, Veracruz, el cual fue iniciado por diversos partidos políticos por conducto de sus representantes municipales y estatales, al considerar que el denunciado ejerce conductas violatorias de los principios de la función electoral.

Fundamentalmente, perdón, las irregularidades expuestas fueron relacionadas con el hecho de que durante la sesión de cómputo municipal se efectuó el cotejo de actas con copias certificadas ante notario público, así como por irregularidades que generaron falta de certeza en la definición de casillas a recontarse.

Por su parte, el Consejo General del OPLE Veracruz consideró infundados los procedimientos e improcedente la remoción del mencionado funcionario electoral en contra de esa determinación fueron diversos los partidos políticos que presentaron recursos de apelación, mismos que resolvieron sobreseer los recursos presentados por quienes ostentaron la representación partidista a nivel municipal por tratarse de un acto del Consejo General.

Y ya en el fondo del asunto se revocó el acuerdo del Instituto local respecto al procedimiento de remoción de Roberto Castillo, y lo removió del cargo de consejero presidente del Consejo Municipal Electoral del OPLE, con sede en Veracruz, Veracruz.

Para sustentar lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz señaló que los temas relacionados con la alteración tendenciosa de la definición de los paquetes a recontar y con el cotejo de actas de escrutinio y cómputo, con actas de escrutinio y cómputo certificadas por notario público y que fueron proporcionadas por representantes de partidos políticos, no se encontraban debidamente fundados y motivados, afirmando que si el Consejo General del OPLE hubiera un estudio completo y exhaustivo

de tales motivos de disenso, habría arribado a una conclusión distinta, señalando afectación al principio de certeza, pues el número de paquetes a recontarse fue alterado de manera parcial y tendenciosa.

Además, se afirmó sin mayor explicación que la actuación del presidente el Consejo Municipal devino irregular y rompió con los principios de certeza e imparcialidad, faltando a su deber de cuidado y debida diligencia, pues el efectuar un cotejo de actas con las copias certificadas por un notario público al no estar expresamente previsto, debió considerarse como un documento que no era fidedigno.

Los restantes agravios no los analizó por considerarlo innecesario.

En la propuesta que se somete a su consideración, compañera, compañero magistrado, la metodología que se propone es canalizar los juicios por pretensión, agrupando, primera la pretensión de revocar la sentencia impugnada, después, la pretensión de confirmar la sentencia que remueve a dicho funcionario y finalmente, la pretensión de levantar los sobreseimientos y, desde luego, confirmar la remoción.

Respecto al primero de los temas, es decir, la pretensión de revocar la sentencia impugnada se aborda lo relativo a la indebida motivación y falta de exhaustividad y congruencia, así como con vicios en valoración de pruebas, fundamentalmente por dos aspectos, el cotejo de actas y la definición de casillas a recontarse.

En ambos casos, en la propuesta que someto a su consideración, concluyo que estos aspectos no se vieron, con estos aspectos no se vieron afectados los principios rectores de la materia electoral.

En el primero de los temas se analiza el valor probatorio de las certificaciones ante el notario público y se concluye que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, para el presidente del Consejo Municipal, las mismas sí constituían un elemento fidedigno para efectuar el cotejo.

Por tanto, no podrían desacreditarse, salvo prueba en contrario; además, al tratarse del criterio usado durante la sesión respecto de un tema controversial, no podría ser sancionado por ello y tener como consecuencia su remoción, considerando que su actuación buscó dotar

de certeza los trabajos realizados por un órgano que toma decisiones de manera colegiada.

En el segundo punto, se efectuó un análisis de las circunstancias y se advierte que finalmente fue clara la cantidad de casillas al reencontrarse, como lo escuchamos en la cuenta, sin que pase inadvertido un error, en el que incurrió la secretaria del Consejo Municipal, al manipular el listado de casillas que serían objeto nuevo de escrutinio y cómputo en el desarrollo de la sesión.

Finalmente, es claro que las casillas aprobadas para recuento fueron 402, por tanto, no se da, en opinión de quien suscribe este proyecto, no se da una afectación a los principios de la materia, pues se conoció con certeza las casillas que se aprobaron para ese recuento y el momento en el que se efectuó fue igual para todos los contendientes, pues la sesión se instaló hasta las primeras horas, se alargó, perdón, hasta las primeras horas del 9 de junio.

Ahora bien, respecto a la pretensión de confirmar la sentencia impugnada, es decir, que se mantenga la remoción, en este punto, los agravios se consideran y les propongo considerarlos inoperantes pues señala que se dejaron de analizar agravios, sin embargo, los argumentos no fueron objeto de la queja, sino expresiones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, sin que lo ahí expuesto pudiera considerarse como una ampliación al original o, pues dado que esto, implicaría una variación de la *litis*.

Las irregularidades que se advierten de la audiencia de pruebas y alegatos son, primero la intervención de la policía municipal al impedir el libre acceso a los representantes de partidos políticos.

Segundo, ver la pérdida de la cadena de custodia y tercero, incongruencia entre la duración del video de la sesión y el contenido del acta.

Los demás, se propone calificarlos de infundados, pues fueron analizados por el propio Consejo General y en la propuesta se estima que no generan afectación a los principios de la materia, ya sea por no estar acreditado o por no consistir una irregularidad.

Tal es el caso de los temas relacionados con el conflicto de interés del presidente del Consejo Municipal, por ser hermano de un trabajador del Ayuntamiento de Veracruz, la típica hora de inicio de la sesión extraordinaria para definir la cantidad de paquetes electorales a reencontrarse, y la imparcialidad con la que señalan que se condujo dicho funcionario, al favorecer al PAN y no conceder solicitudes de otros partidos.

Finalmente, respecto a la pretensión de levantar los sobreseimiento que decretó originalmente el Tribunal local, se propone su inoperancia, pues las demandas sobreseídas son idénticas al analizarlas y cuyos agravios ya fueron atendidos.

Lo que lleva, como ya lo habíamos escuchado en la cuenta, a proponer revocar la sentencia impugnada que ordenó la remoción del presidente del Consejo Municipal dejando sin efectos todos los actos derivados de su cumplimiento, pues al considerarse fundados los temas relacionados con el cotejo de actas y la definición de casillas a reencontrarse y considerando además que la actuación del presidente del Consejo Municipal de Veracruz, no constituyó una afectación a los principios rectores de la materia electoral, en oposición a lo que consideró el Tribunal Electoral de Veracruz, en la propuesta que yo les formulo para mí resulta suficiente estos elementos para revocarla y confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, que determinó que eran infundados los procedimientos e improcedente la remoción del mencionado funcionario.

Queda a su consideración, compañeras y compañeros magistrados.

Gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente; compañero magistrado Adín de León.

También saludo al secretario general de acuerdos en funciones, y a todas las personas que están siguiendo la transmisión en vivo, a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este asunto JRC-540 y acumulados, porque sin duda, es un tema relevante el que estamos resolviendo en este asunto, pues se trata de la remoción del cargo que el consejero presidente del Consejo Municipal del OPLE, con sede en Veracruz, Veracruz; es decir, la sanción del Tribunal Electoral de Veracruz determinó la sanción más grave que puede haber para un funcionario electoral, y que sin duda, pues si se sostiene esta remoción, pues trae consecuencias, sobre todo para la carrera electoral de esta persona.

De ahí que es importante analizar como todos los asuntos, pero éste también, con mucha responsabilidad, si procede confirmar o no la resolución del Tribunal local de Veracruz, que determinó remover a este funcionario.

Pero antes, quisiera reconocer y agradecer el esfuerzo al personal jurídico de esta Sala, para poder tener en esta sesión, la propuesta de resolución de asuntos relacionados con la elección de ediles del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, ya que el análisis integral de las litis relacionadas o conexas permiten tener una visión concreta sobre esta elección, y éste, desde luego este asunto que nos propone el magistrado Adín, tiene sin duda, relación con esta elección, ya que lo resuelto en este caso por el Tribunal de Veracruz, fue considerado por el propio Tribunal local al pronunciarse sobre la calificación de esta elección.

En este caso acude, como ya lo señaló el magistrado Adín, ocho partidos a través de 12 juicios de revisión constitucional y un ciudadano que se desempeñó como presidente del Consejo Municipal del OPLE con sede en Veracruz a través de un juicio ciudadano, y todos ellos cuestionan lo decidido por el Tribunal local de Veracruz al resolver el recurso de apelación 102 y acumulados, en el que entre otras cuestiones y de manera muy sucinta, porque la cuenta y el magistrado Adín ya fueron muy claros, pero el Tribunal local determinó sobreseer diversos medios de impugnación locales, revocar el acuerdo del

Consejo General del OPLE respecto al procedimiento de remoción de Roberto Castillo Gutiérrez, y resolvió remover el cargo de presidente del Consejo Municipal Electoral del OPLE con sede en Veracruz al referido ciudadano.

Ya me voy a referir propiamente a lo que el magistrado ponente nos propone, porque ya ha sido muy expuesto, pero ¿qué nos propone el magistrado?

Ya se escuchó en la cuenta que nos propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento a la resolución del Tribunal local, así como confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, porque como se expone en el proyecto que se somete a nuestra consideración, el Tribunal local analizó de forma incorrecta los agravios identificados como cotejo de actas y definición de casillas a recontarse.

Y comparto lo que se expone en el proyecto, estas causas son insuficientes para remover a un ciudadano, ya que ello no constituyó, comparto plenamente de modo alguno afectación a los principios rectores de la materia electoral con motivo de la actuación del presidente que he señalado.

Como ya dije, comparto plenamente el sentido de la propuesta del ponente, ya que por cuanto hace al cotejo de actas, lo que se cuestiona es la actuación del presidente del Consejo Municipal al cotejar actas de 17 casillas con las que contaba, es decir, 17 que estaban en su poder, copias al carbón con las copias en poder del presidente por fuera del paquete con aquella dentro del paquete electoral, o bien con la del acta PREP, con la copia certificada ante notario público exhibida por los representantes del PAN y PRD.

Coincido que las copias certificadas por un notario público pueden constituir una herramienta para determinar la coincidencia entre actas, así como la copia al carbón con la que cuentan los partidos políticos dado que las copias certificadas por fedatarios constituyen un fiel reflejo de los originales, salvo que se demuestre lo contrario.

Y en el caso lo que dota de absoluta certeza a la actuación del presidente del Consejo Municipal y a los trabajos efectuados durante la sesión cuestionada, es que las copias certificadas ante notario, esto es el elemento fundamental, coincidieron plenamente con la que obraban en poder del presidente del Consejo Municipal, pues justamente el cotejo de los originales que obraban el poder el presidente del Consejo, así como con actas del PREP, es decir, no hay duda alguna sobre la autenticidad y la legitimidad de la certificación y, menos aún, de los resultados consignados en ellos.

Por otro lado, por cuanto hace a la imprecisión en el número de casillas a recontar, coincido también con lo que nos propone el magistrado ponente, ello no es de la entidad suficiente para aceptar el principio de certeza, ya que, si bien hubo imprecisiones por parte de la secretaria del propio Consejo y no del presidente, lo cierto es que ello no trascendió en modo alguno, pues fue corregido durante la sesión respectiva, previo a la definición final y aprobación del punto de acuerdo.

Es decir, que las inconsistencias en el número de casillas a recontar se detectó y atendió durante el desarrollo mismo de la sesión. Por lo tanto, no se dejó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a las representaciones partidistas que intervinieron en la sesión y, consecuentemente no se vio afectado algún principio rector de la materia electoral.

Quiero destacar que si hubiera existido inconformidad respecto al número de casillas que se recontaron, es decir, que hubieran considerado, por ejemplo, que se debieron haber recontado más paquetes, pues pudieron presentar los incidentes respectivos con la pretensión de un nuevo escrutinio en sede jurisdiccional. Lo cual, en el caso, no aconteció. Es decir, no hubo ningún incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la elección de Veracruz, Veracruz.

Ahora bien, como tales razones no fueron susceptibles, coincido totalmente con el proyecto, de afectar los principios que rigen la función electoral, reitero que acompañaré la propuesta de mi compañero magistrado Adín de León.

Sería cuanto.



Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Si me lo permiten, yo quisiera rápidamente posicionarme sobre este asunto, porque también quiero hacer este reconocimiento al trabajo encabezado por el señor magistrado Adín de León, porque efectivamente es un asunto, como ya lo expresaron ustedes, sumamente importante y es un asunto que tiene, por supuesto, impacto en otros asuntos, pero tiene que ver también con el desempeño del servicio profesional electoral de nuestro país y sobre todo, con el profesionalismo con el que se conducen quienes trabajan, en este caso, en los Organismos Públicos locales electorales, concretamente del Consejo Municipal del OPLE Veracruz, Veracruz.

Y efectivamente, yo quisiera desde este momento expresar que coincido completamente con este proyecto de resolución, porque al igual que ya lo expresó el magistrado ponente y la señora magistrada, yo tampoco alcanzo a distinguir que efectivamente, como lo sentenció el Tribunal Electoral de Veracruz, haya alguna irregularidad por parte del presidente, respecto al cotejo de las actas y tampoco en cuanto a la definición de las casillas que tenían que recontar igualmente coincido que las presuntas irregularidades por la supuesta intervención de la policía municipal o la presunta existencia de una violación a la cadena de custodia o a incongruencia entre el video y el acta, o el presunto conflicto de interés o incluso la hora atípica, atípica con la que se realizó la sesión, pues también coincido que estos agravios deben declararse inoperantes por novedosos, porque efectivamente no formaron parte de las quejas que originalmente fueron examinadas.

Por eso, yo quisiera, para no ser repetitivo, indicar que, al haber revisado con igual escrupulosidad, exhaustividad y responsabilidad, todos los expedientes que forman parte de este asunto, llego exactamente a las conclusiones que propone el señor magistrado y por eso también adelanto que votaré a favor del proyecto en su oportunidad.

Muchas gracias, señor magistrado; muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este asunto.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos en funciones, que, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 271 y del juicio de revisión constitucional electoral 540 y sus acumulados del 541 al 546, 548, 549, 553, 554 y 555, y juicio ciudadano 1581, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 271, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 540 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada, conforme a lo precisado en el último considerando de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos todos los actos derivados, del cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación 102 de 2021 y acumulados.

**Cuarto.-** Se confirma el acuerdo 357 de 2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 1576, 1580 de este año, promovidos por Ricardo Francisco Exsome Zapata y Patricia Lobeira Rodríguez, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 300 de 2021, que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos de violencia política en razón de género.

La actora Patricia Lobeira Rodríguez, señala que le depara perjuicio la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral local, no juzgó con perspectiva de género.

Lo anterior, porque las manifestaciones que realizaron los representantes legales de Morena, consistentes en que Yunes Márquez, pretendía imponer a Patricia Lovera por ser su esposa, así como la publicación en Facebook y Twitter, en donde se comprobaron los perfiles de Ricardo Exsome y Patricia Lobeira, indicando que la única cualidad que tenía la candidata, era ser esposa de Miguel Ángel Yunes

Márquez, se traducen en violencia simbólica, las cuales constituyen violencia política en razón de género.

Por otra parte, el actor Ricardo Exsome, refiere que si bien la sentencia impugnada le favoreció al haberse declarado la inexistencia de los actos que se le imputaban, lo cierto que es el Tribunal Electoral local incurrió en una falta de exhaustividad, al no tomar en consideración los elementos probatorios que presentó el propio actor, con la finalidad de robustecer el deslinde que realizó de las publicaciones en redes sociales, constitutivas de violencia política en razón de género.

Ahora bien, en principio se propone acumular los expedientes por existir conexidad en la causa a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Con relación al agravio hecho valer por la actora, se propone declararlo fundado, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral, no juzgó con perspectiva de género, esto es porque las manifestaciones Yunes Márquez y ahora la de su esposa Patricia Lobeira Rodríguez, a la que pretende imponer, así como Patricia Lobeira esposa de Miguel Ángel Yunes Márquez, presuponen un tipo de violencia simbólica que contiene afirmaciones que demeritan a la candidata, al sustentarse en una categoría sospechosa, como lo es su estado civil.

Además, reproduce y normaliza un estereotipo negativo basado en el género, consistente en una asimetría de poder que responde a una situación generalizada de subordinación entre hombres y mujeres.

De esta manera, el contenido de los actos denunciados refuerza el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias, razones por las cuales si se actualiza la violencia política en razón de género.

Con relación al agravio hecho valer por el actor se propone declararlo infundado porque los elementos probatorios con los que pretende robustecer el deslinde de las conductas se le atribuyen, no fueron presentadas conforme a lo establecido en el reglamento de quejas y

denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que regula el procedimiento especial sancionador.

Esto es así porque el actor no presentó dichas probanzas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento en que dio contestación a la denuncia instaurada en su contra. Además, las mismas no pueden ser catalogadas como pruebas supervenientes ya que no cumplen con esa naturaleza al haber surgido con anterioridad a la comparecencia del actor ante el procedimiento especial sancionador y al haber estado en posibilidad de presentarlas.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal local no concediera las probanzas aportadas por posterioridad al no verse presentado en los términos establecidos por la norma aplicable.

Por estas y otras razones que se describen en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la materia de controversia en los términos precisados en el considerando octavo del proyecto de resolución.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 547, 550, 551, 552, 556 y juicio ciudadano 1579, promovidos este último por Patricia Lobeira Rodríguez, y el resto por los partidos políticos Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, que controvierten con diferentes pretensiones la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de los recursos de inconformidad 242/2021 y acumulados, que revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas para la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

En principio por existir conexidad en la causa se propone acumular los juicios indicados.

Ahora bien, las pretensiones de la y los actores son distintas, porque mientras Morena pretende que se confirme la sentencia impugnada sumando motivos adicionales, mientras que los partidos integrantes de la Coalición Veracruz Va, así como la candidata enjuiciante pretenden

que se revoque dicha resolución y, en consecuencial, se confirme la validez de la elección del citado Ayuntamiento.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios formulados por la Coalición Veracruz Va y su candidata, porque en concepto de la ponencia las pruebas que derivan de diversos procedimientos especiales sancionados y con las que pretendió demostrar la posible intervención del presidente municipal y servidores públicos del municipio de Veracruz, Veracruz a favor de la candidata ganadora, fueron admitidas de forma indebida, pues no tenían el carácter de supervenientes.

En cuanto hace a las irregularidades determinadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas con el actuar indebido del Consejo Municipal Electoral y su presidente e infracciones de la candidata ganadora por una marcha celebrada el 23 de mayo del presente año, en la propuesta se explica que no se tienen por demostradas. Esto, acorde a las resoluciones previas que emitió esta Sala Regional en las que se confirmó la inexistencia decretada por el Tribunal Electoral responsable en distintos procedimientos especiales sancionadores, además de que, también, en el proyecto se estima que, del análisis de las constancias en el caso no se acredita un actuar indebido de la citada autoridad administrativa electoral.

Igualmente, en el proyecto se expone que no resultaba aplicable el criterio sobre la prueba contextual que aplicó el Tribunal local, que sirvió de base para tener por acreditadas las irregularidades que sustenta la nulidad de la elección.

Por su parte, se consideran que resultan infundados los agravios planteados por Morena, ya que en esencia se concluye que los motivos y pruebas que alegan no justifican que se confirme la nulidad de la elección.

Así, por estas razones y otras que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta se propone declarar fundados los agravios de la Coalición Veracruz Va e infundados los planteamientos por Morena para los efectos que se precisa en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Por favor, señora magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Nuevamente, magistrado presidente, compañero Magistrado Adín.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al primero de los asuntos con se dio cuenta, al JDC-1576.

Muchas gracias.

Pues este asunto, voy a ser muy breve, porque ya la cuenta fue muy exacta. Sin embargo, sí quiero destacar que, lamentablemente en este proceso electoral hemos tenido muchos asuntos de violencia política.

En cada sesión tenemos uno o dos, más asuntos en los que los temas están relacionados con violencia política en contra de las mujeres y aquí tenemos otro caso más, en el cual, pues es denunciado un candidato de Morena, también por una candidata del PAN, ambos candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.

Y bueno, en este caso, como ya se escuchó, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que no hay elementos para considerar que existía violencia política en contra de la candidata a la presidencia municipal de Veracruz.

Sin embargo, bueno, en primer lugar, quiero decir que comparto plenamente la propuesta que nos hace el magistrado presidente y todo mi reconocimiento porque siempre nos presenta proyectos con esta perspectiva de género, magistrado presidente.

Y bueno, coincido plenamente en que una publicación en donde se hace una comparación de ambos candidatos, tanto a quien se acusa de haber ejercido violencia política, como de la candidata que denuncia.

En este caso, sí hay elementos para considerar que hay violencia política por razón de género, porque bueno, es una publicación justamente en donde se hace una comparación, se hace un listado de cualidades de las que tiene el candidato y que por eso obviamente se pide que se vote por él, porque tiene muchas cualidades para ser el próximo presidente municipal de Veracruz.

Y del otro lado, está la imagen de la candidata y donde se señala que su única cualidad es ser la esposa del otrora candidato del PAN.

Es decir, que solamente va a llegar en su caso, que solamente su única cualidad es ser la esposa de, pero que no tiene ninguna otra cualidad, para gobernar el municipio de Veracruz.

Lo cual ya ahí tenemos múltiples precedentes, en nuestro Tribunal Electoral en que esto justamente es demeritar las capacidades de una mujer que está conteniendo.

Es decir, no está, lo único que se dice y lo que se quiere decir en esa publicación, es que no llegó ahí por sus capacidades, sino solamente por ser la esposa de.

Entonces, desde luego que esto es un estereotipo, como bien se dice en el proyecto, en el cual se dice que las mujeres no tienen las capacidades para llegar por sí mismas, sino que necesitan de estos hombres que estén atrás de ellos y que finalmente también lo que implican es que si llegan al cargo quien va a seguir gobernando, evidentemente, pues será también el hombre que está atrás de ellos.

Entonces, desde luego que esto es violencia política por razón de género, por lo cual comparto plenamente todas las razones que se dan ahí y los efectos que se dan también ahí, es decir, que se revise esto, qué procede, qué sanción y además que se analice el perfil para determinar quién es el responsable de estas conductas, porque fue replicado en Facebook.



También quiero destacar aquí que ya tuvimos un asunto previamente en Sala Xalapa, donde determinamos que no solo es responsable quien hace este tipo de publicaciones, el autor de las publicaciones, sino que también es responsable quien comparte estas publicaciones, porque está compartiendo una publicación que está violentando a una mujer y por tanto, también puede ser responsable de violencia política por razón de género, y en consecuencia, tener la sanción que corresponda.

Entonces, por eso es que acompaño en sus términos esta propuesta.

Sería cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Sigue a nuestra consideración este proyecto, señor magistrado.

Si no hubiera otra intervención, pues quisiera pedir la anuencia de ustedes, magistrada, magistrado, para que pueda hacer uso de la voz, para referirme al segundo de los proyectos, que es el del juicio de revisión constitucional electoral 547 y los que se le proponen acumular.

Con su venia, magistrado, magistrada.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, primeramente, quiero hacer un reconocimiento y agradecerles a ustedes, a la coordinadora y coordinadores de ponencia, al equipo del secretariado de estudio y cuenta regional y al personal auxiliar, que colaboró en la preparación de este proyecto, con la alta calidad jurídica y profesionalismo, que siempre ha caracterizado a esta Sala Regional.

Para empezar, es importante recordar que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resolvió el 6 de diciembre pasado, anular la elección del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, que el 12 de junio pasado, el organismo público electoral de esta entidad federativa, determinó, con base en los resultados electorales, que favorecía a la Coalición Veracruz Va, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ahora, inconformes con dicha resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, los partidos políticos nacionales Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y la ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez, interpusieron cinco juicios de revisión constitucional electoral y un juicio de la ciudadanía federal.

El partido político nacional Morena expresó en dos juicios de revisión constitucional electoral que, si bien comparte la decisión de anular la elección, lo cierto es que en su concepto el Tribunal Electoral de Veracruz hizo un estudio incompleto porque dejó de tomar en cuenta diversas consideraciones que soportan la decisión de anular esa elección.

Por su parte, todos los demás actores consideran que el Tribunal Electoral de Veracruz anuló la elección en cita, inobservando, entre otros, los principios de legalidad, de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral de nuestro país.

En consecuencia, por método, como las posiciones de los enjuiciantes se contraponen y coinciden en algunos temas, el análisis de los agravios se propone desarrollarlo conforme a la temática siguiente.

El primer tema de ellos es el estándar probatorio en el sistema de nulidades y la prueba contextual. Y para poder tener por actualizada cualquier causa de nulidad es indispensable en un primer momento la exposición de hechos que se estimen violatorios de algún principio y precepto constitucional, así como la comprobación plena de los mencionados hechos.

Para ello corresponde a la parte que solicita a la nulidad de la elección exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, pero sobre todo tiene la carga de aportar los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ahora bien, sobre la denominada prueba de contexto, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 166 del año en curso y acumulados razonó que, si bien la misma no se encuentra reconocida en cuanto a tal, en el ordenamiento jurídico local o federal lo cierto es que forma parte de un análisis integral de la controversia, y

determinados aspectos se trata de hechos notorios que no requieren ser probados por las partes.

Indicó, además la Sala Superior, que el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los medios de impugnación de que se trate atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios de impugnación.

En consecuencia, en el proyecto se considera que el Tribunal Electoral de Veracruz aplicó incorrectamente al caso particular la prueba contextual porque de acuerdo con la línea jurisprudencial en la materia dictada por la Sala Superior es claro que la determinación del contexto atiende justamente a hechos públicos conocidos y no sobre hechos que son objeto de controversia sobre los que indebidamente el Tribunal Electoral de Veracruz aplicó la prueba contextual.

El segundo tema es el de la admisión de pruebas supervenientes y de demanda.

En este sentido se observa que las pruebas aportadas por el Partido Político Nacional Morena ante el Tribunal Electoral de Veracruz con el carácter de supervenientes no tienen esa calidad porque se generaron por un acto de voluntad del mismo partido, mientras que las pruebas supervenientes requieren que su surgimiento obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente.

En esa lógica se concluye que el Tribunal Electoral responsable otorgó el carácter de supervenientes a pruebas que no tienen, de acuerdo con la ley, esa calidad.

Como tercer tema, violaciones en la sustanciación del expediente primigenio, porque no se atendieron peticiones y no se realizaron requerimientos, en el proyecto que se somete a su consideración, tales planteamientos se consideran inoperantes, porque si bien el Tribunal responsable admitió la ampliación de demanda, así como las pruebas que presentó el partido político nacional Morena, con el carácter de supervenientes, lo cierto es que, como se determinó en el apartado anterior, la actuación del Tribunal responsable se considera que no se

ajusta a derecho, puesto que las mencionadas pruebas no satisfacían los requisitos para ser consideradas con el carácter de supervenientes.

En tanto que, el escrito de ampliación de demanda no versó sobre hechos nuevos, por lo que no podía ser considerado con ese carácter.

Por tanto, resulta inexacto lo considerado por el partido actor en el sentido de que el Tribunal responsable estaba obligado a requerir esa documentación.

Como cuarto tema. Agravios sobre quejas de veda electoral y Facebook, estos agravios se propone declararlos inoperantes, puesto que las alegaciones que el partido político nacional Morena expone en este juicio, son exactamente las mismas que las expuestas en el diverso asunto, SX-JE-269 de 2021, el cual ya fue resuelto por esta Sala Regional el pasado 17 de diciembre, en el que ya se determinó inexistente esa presunta infracción.

Como quinto tema, indebida motivación sobre el tema de fraude a la ley derivado de la marcha ciudadana del 23 de mayo de 2021, al respecto, se toma en cuenta que el pasado 6 de diciembre, el Tribunal Electoral responsable declaró la inexistencia de violaciones a las normas de propaganda electoral atribuidas al ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez derivadas de marchas proselitistas y difusión de expresiones donde presuntamente se hizo llamamiento al voto, a través de publicaciones en medios digitales en el marco del proceso electoral local ordinario de dicha entidad federativa, promocionado su aspiración después de ser cancelada su candidatura.

Al respecto, en el proyecto se analiza, se concluye que determinación fue confirmada por esta Sala Regional el 17 de diciembre pasado al resolver el diverso juicio electoral 264 de la presente anualidad.

Por consiguiente, ya se estableció que en el evento del 23 de mayo del año en curso, el denunciado, Miguel Ángel Yunes Márquez no ostentaba ninguna candidatura, por lo tanto, no se acredita la conducta que le atribuye el partido denunciante, consistente en la promoción de su aspiración con posterioridad a que le fuera cancelada esa candidatura.

Especialmente, se consideró que el hecho de que se haya cancelado su candidatura no lo imposibilita de acudir a eventos políticos, tal como los actos de campaña de su esposa, ya que tal como lo afirmó el Tribunal Electoral de Veracruz, la sanción consistió en que el denunciado no podía seguir compitiendo en el proceso electoral por el cargo de elección relativo a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz. Sin embargo, es su derecho como ciudadano participar en los eventos públicos y la vida democrática.

Como sexto tema, rebase de tope de gastos de campaña, es importante destacar que a la fecha en que resolvió el Tribunal local, así como el día de hoy, el Instituto Nacional Electoral había y ha determinado que la Coalición Veracruz Va y su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, no han rebasado el tope de gastos de campaña, por lo cual no se configura uno de los requisitos esenciales de la hipótesis de nulidad de elección correspondiente.

Como séptimo tema, indebida actuación del Consejo Municipal y su presidente, como ya ustedes lo expresaron al analizar el diverso juicio de revisión constitucional 540/2021, que se ha resuelto minutos antes en esta misma sesión, se considera que efectivamente no asiste la razón en cuanto se presente esa indebida actuación que se reprocha al presidente del Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz.

Como octavo tema, se estudia el relativo a la intervención del presidente municipal actual, Fernando Yunes, y servidores públicos del Ayuntamiento de Veracruz.

En el proyecto se propone que, en congruencia con lo previamente explicado, resulta incorrecta la admisión de pruebas y ampliaciones decretada como procedentes, por el Tribunal Electoral local, por lo que resultan inoperantes los agravios que sostienen la intervención del presidente municipal, pues los mismos se hacen depender del contenido de las ampliaciones y las pruebas presentadas, de manera indebida al recurso de inconformidad que resolvió el Tribunal Electoral de Veracruz.

Por ende, tampoco existe una obligación legal, tanto del Tribunal local, como de esta Sala Regional, de pronunciarse sobre los audios y dictámenes presentados, fuera de los plazos legales, establecidos para

el ofrecimiento de pruebas, pues los mismo no se ajustaron a las reglas procesales de la materia, siendo igualmente inoperantes los argumentos relacionados con la prueba pericial, su impacto, difusión y determinancia en la elección, pues al no acreditarse la conducta, es innecesario estudiar si es determinante en la elección.

Como noveno tema, se estudia el relativo a la falta de motivación respecto al carácter determinante de las violaciones, tiene que ver respecto a la prueba de contexto, en donde se estima que en el caso concreto, no surte efecto su aplicación. Ello, porque no han quedado acreditadas las presuntas irregularidades que el Tribunal Electoral de Veracruz, tuvo por indebidamente demostradas, nos sitúa en un escenario diferente al expuesto por el Tribunal local, ya que al tener elementos contextuales distintos, esto es al ser desvirtuadas la actuaciones y afirmaciones que realizó el Tribunal Electoral local, es válido sostener que el estudio de la prueba contextual efectuado, no cobra aplicabilidad en el caso concreto, y por tanto, no existen los elementos en los que el Tribunal Electoral responsable, justificó anular la elección municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Pues justamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, impide declarar la nulidad de una elección constitucional, con sustento en presunciones, ya que la sola presentación de denuncias no acreditadas, no sirven de sustento para tener por cierta una irregularidad.

Como décimo tema, se examina el relativo a la presunta o supuesta inconstitucionalidad del artículo 69, fracción I de la Constitución Local, sobre el tema de los originarios y de quiénes pueden ser electos como presidentes o presidentas municipales.

Al respecto, el partido político nacional Morena, aduce en el escrito de demanda que da origen al juicio de revisión constitucional electoral 556 de este año, que el Tribunal Electoral de Veracruz, dejó de estudiar el planteamiento relativo al análisis de la supuesta inconstitucionalidad, de este artículo de la Constitución Local, el 69 fracción I en la porción normativa que exime a la ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez, de cumplir con el plazo de residencia exigida para ser postulada a un cargo de elección popular.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se propone declarar infundado este agravio, porque contrario a lo afirmado, el Tribunal Electoral de Veracruz, sí analizó dicho planteamiento, y expuso las razones por las cuales estimó innecesario realizar el análisis de inconstitucionalidad y la referida posición normativa, lo cual, por cierto, no es controvertido frontalmente por el partido político Morena ante esta Sala Regional.

Como onceavo y último tema, nulidad de la votación recibida en diversas casillas, el partido político nacional Morena señala que el Tribunal responsable realizó un análisis incorrecto de las pruebas que obran en autos relacionadas con la nulidad de la votación recibida en 249 casillas, pues en su concepto analizó de manera superficial diversas documentales.

Al efecto, enumera las casillas impugnadas conforme a las causales de nulidad previstas en las respectivas fracciones del Artículo 395 del Código Electoral Local.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración se concluye después de analizar cada una de las casillas cuestionadas que no le asiste la razón al partido inconforme porque fueron correctamente estudiadas por el Tribunal Electoral de Veracruz. Sin embargo, se propone que esta Sala Regional realice la recomposición del cómputo municipal, porque no obstante que el Tribunal Electoral de Veracruz anuló la votación recibida en la Casilla 4777 Básica, no la restó a las votaciones recibidas el día de la Jornada Electoral.

Como resultado de todo lo anterior, compañera magistrada, compañero magistrado, al haber resultado fundados los agravios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y de la Ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez, y al considerar que son infundados e inoperantes los formulados por el partido político nacional Morena, se está proponiendo a ustedes en el presente proyecto de resolución revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes.

Declarar la validez de la Elección Municipal de Veracruz, Veracruz, modificar los resultados del cómputo municipal en los términos del presente proyecto de sentencia.

Confirmar la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Veracruz Va, realizada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Ordenar al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que con base en el cómputo modificado en el presente proyecto de resolución, si es que es aprobado por esta Sala Regional, realice la asignación de las regidurías de representación proporcional dentro del plazo que se propone en el proyecto, y que dicho organismo electoral informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, si es que es aprobado el presente proyecto de resolución.

Asimismo, se propone dejar sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 242 del presente año y sus acumulados.

Finalmente, quiero dejar constancia y expresar mi agradecimiento, mi reconocimiento a la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda y al señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, así como a sus equipos por todas las horas de trabajo y reuniones sostenidas para la atención de este asunto.

Muchas gracias, señora magistrada, muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a su consideración el presente proyecto.

Gracias, señora magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado.

También me gustaría referirme a este asunto, al JRC-547, sin duda otro asunto de mucha relevancia jurídica, porque justamente se está analizando la nulidad decretada por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto al municipio de Veracruz, Puerto.

Ya como se escuchó en la cuenta, pues, el pasado 6 de junio se llevó una elección, sin embargo, a la fecha está anulada por el Tribunal



Electoral y justamente lo que vienen controvirtiendo diversos actores, diversos partidos e incluso la candidata y también Morena, pues aduce que está de acuerdo, como ya se dijo, con la nulidad, pero que considera que hay agravios, elementos que fueron dejados de estudiar por el Tribunal responsable.

Quiero manifestar, ya voy a ser más concreta, porque la cuenta y sobre todo el magistrado presidente con estos temas que nos fue describiendo por qué nos propone revocar esta resolución que es lo procedente y que quiero decir que comparto plenamente lo que nos propone y también comparto el reconocimiento que se hace al personal jurídico que estuvo trabajando en este asunto y, sobre todo, liderado por el magistrado Enrique Figueroa y que nos permite que ahora nos proponga un proyecto de resolución que, a pesar de los pocos días que se tuvieron para hacer este análisis, eso no le resta la calidad jurídica con la que siempre nos presenta usted estos proyectos, señor presidente.

Bueno, pero me quiero referir al eje central del proyecto que se somete a nuestra consideración, que es precisamente determinar si fue conforme a derecho o no que el Tribunal local declarara la nulidad de la elección, a partir de la denominada prueba contextual y de la flexibilización de la valoración de los elementos de prueba que se aportaron en la instancia local, tanto de manera ordinaria, como en su carácter de superveniente.

En efecto, como ya se ha mencionado en diversas sesiones, para declarar la nulidad de la elección, un Tribunal debe de tener pruebas totalmente fehacientes, porque es también la máxima sanción que puede haber para una elección.

Sin embargo, en este caso, el Tribunal Electoral, el Tribunal local de Veracruz, determina esta nulidad, a partir de la admisión de diversas pruebas supervenientes, un ampliación de demanda y bajo el criterio de flexibilización de la valoración de la prueba, arribó a la conclusión de que, en esencia quedaba acreditado irregularidades atribuidas al Consejo Municipal en la preparación y desahogo de la sesión de cómputo, que ya hace rato determinamos justamente un asunto relacionado con esta actuación del presidente del Consejo Municipal y determinamos no que no había irregularidades.

Un fraude a la ley, derivado de que consideró indebida la participación de Miguel Ángel Yunes Márquez en el evento de 23 de mayo, toda vez que el aludido candidato ya no contaba con esa candidatura y la repercusión de ese evento en relación al posible rebase de tope de gastos de campaña y también, otro tema que tomó otra cuestión que determinó el Tribunal Electora es la intervención del actual presidente municipal en favor de la candidata ganadora.

Como ya adelante, coincido con la propuesta que se somete a nuestra consideración, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local y declarar la validez de la elección.

En principio, comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que el estándar probatorio en el sistema de nulidades impone al partido que pretende que se declare la nulidad de la elección la carga probatoria. Es decir, quien dice que hay irregularidades debe de probarlo, es decir, aportar todos los medios probatorios, salvo aquellas que tengan, desde luego, el carácter de supervenientes conforme a la línea jurisprudencial expuesta por este propio Tribunal Electoral.

En este sentido, del análisis de las pruebas que fueron admitidas como supervenientes derivado del escrito presentado por Morena el pasado 20 de octubre, se concluye que las mismas no cuentan con dicho carácter. Ello es así debido a que el audio por el cual se pretende acreditar la supuesta participación indebida del actual presidente municipal, el partido oferente no demostró que existió algún impedimento para poderla aportar junto con su demanda local.

¿Y esto por qué?

Porque en la propia demanda cuando presenta el actor, el Partido Político Morena su demanda para controvertir la validez de la elección de Veracruz, aporta acusas de denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y ante la relativa al combate a la corrupción en la que se denunció precisamente la supuesta participación indebida del citado funcionario municipal.

Es decir, ya conocía de este audio y no lo aportó junto con su demanda.

A partir de lo anterior se arriba a la conclusión de que el oferente tenía conocimiento de las supuestas conductas irregulares del actual presidente municipal, de ahí que no fue conforme a derecho que tanto la aludida prueba, como la ampliación fuera considerada como superveniente.

Por lo que hace a las pruebas relacionadas con el inicio de diversos procedimientos sancionadores y peticiones hechas, se considera que las mismas tampoco tienen el carácter de supervenientes, pues ellas surgen jurídicamente a partir de actos propios del oferente y no así de causas ajenas a él.

Asimismo, comparto lo razonado en el proyecto respecto a que no era aplicable el criterio relacionado con la denominada prueba contextual, en esencia porque la flexibilización de las pruebas se da a partir de hechos públicos y notorios, o conocidos en términos de un estándar general, siendo que en el caso justamente es un hecho controvertido la supuesta intervención del actual presidente municipal.

Bajo estos parámetros, en el caso no queda acreditada de manera fehaciente la supuesta participación del actual presidente municipal y, por ende, tampoco la vulneración al principio de equidad en la contienda que haya impactado en la validez de la elección.

Por otra parte, los agravios relacionados sobre las quejas presentadas en relación con la vulneración a la veda electoral, coincido en que los mismos resultan inoperantes, pues se exponen en idénticos términos a la demanda que dio origen al diverso juicio electoral 269 de 2021.

Además, esta Sala Regional al resolver el aludido juicio confirmó la sentencia del Tribunal local en lo que se declararon inexistentes las conductas.

Por otra parte, en relación al supuesto fraude a la ley, comparto la confusión del proyecto en el sentido de que Miguel Ángel Yunes Márquez en su carácter de ciudadano goza del derecho fundamental de participación política previsto en el artículo 35 de nuestra Constitución, por lo que no existe impedimento para que exprese manifestaciones en apoyo a la candidatura de su esposa.

Asimismo, estoy de acuerdo en que las conductas que se le atribuyeron al presidente del Consejo Electoral en relación a su actuación en el cómputo respectivo no constituyeron irregularidades, por lo cual las actividades desplegadas se realizaron sin afectar la validez de los actos celebrados.

Finalmente, también comparto que en el caso no quedó acreditado el rebase al tope de gastos de campaña, ello a partir de lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación 163 de 2021 y sus acumulados.

En este contexto es que coincido plenamente en que no fue conforme a derecho la declaratoria de nulidad de la elección de Veracruz y lo procedente sea revocar la sentencia del Tribunal local y declarar la validez de la misma con todas las consecuencias que ya ha señalado el señor presidente, y que se encuentran expresamente en el proyecto.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, presidente, compañera magistrada.

Primero que nada, me gustaría destacar que estamos en un asunto de mucha trascendencia.

La elección del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, sin duda alguna ha tenido muchos episodios impugnativos que han sido del conocimiento de esta Sala Regional, en un principio aspectos de impugnaciones y relevantes está el hecho de la declaración de inelegibilidad del primero de los candidatos registrados, su sustitución, una serie de quejas que ambas coaliciones se estuvieron presentando, y varias denuncias que entre coaliciones se presentaron.

Posteriormente, pasada la jornada electoral también dentro de estas quejas se planteaba el rebase a los topes de gastos de campaña a partir de realización de diversos eventos, 54 eventos, entre ellos el de 23 de mayo donde se anunciaba que se habían gastado alrededor de 500 mil pesos en dicho evento, junto con otros eventos adicionales.

Quejas que, desde luego fueron del conocimiento de esta Sala Regional, a través del recurso de apelación número 62, el cual, bueno, desde luego ha seguido una cadena impugnativa en ese sentido.

Y bueno, a partir de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la mayoría de magistrados que integran este órgano jurisdiccional, bueno, pues ya en este mes de diciembre se declaró en sentencia la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Veracruz.

Inconformes varias partes, presentaron estos juicios de revisión constitucional que ahora se analizan y los cuales, sin duda alguna vienen también a redondear todo lo que han sido estas diversas cadenas impugnativas, esta contienda por la presidencia y por el Ayuntamiento de Veracruz, en este hermoso estado de Veracruz.

Primero que nada, desde luego yo quiero expresar lo que ha sido mi opinión respecto a la validez de las elecciones.

Estimo y lo hemos sostenido en este Pleno en varias ocasiones, que la nulidad de una elección es la sanción más grave, de mayor magnitud que se puede decretar en la materia y por lo tanto, en atención a la gravedad y la connotación de esta decisión, sin duda alguna debe de realizarse un estudio, un escrutinio de mucho cuidado para efectos de validar o no una determinación anulatoria de una elección.

En múltiples ocasiones hemos señalado que dada la trascendencia de esta decisión, pues desde luego, los hechos en los que se funda la declaración de nulidad de elección deben estar plenamente acreditados y, desde luego, también debe existir una circunstancia en la cual se vulnere los principios fundamentales de toda elección, principios constitucionales que garanticen que las elecciones sean auténticas, periódicas, ciertas, ajustadas a derecho.

Y eso precisamente el oriente, a través del cual se procede y sí hemos procedido en esta Sala Regional analizar aquellos casos en donde se cuestiona la validez de una elección y en este caso, sin duda alguna, no es la excepción este tamiz o este análisis que se debe de realizar.

Quiero señalar también y me sumo a los reconocimientos que se hacen al personal jurídico que integra esa Sala Regional, tanto el personal jurídico de las ponencias, la coordinadora, los coordinadores de ponencia, nuestro secretariado de estudio y cuenta, el personal de apoyo y también todo el personal de la secretaría general de acuerdos que ha estado involucrado en estos asuntos.

Estamos en un asunto de trascendencia jurídica, de trascendencia política y desde luego, esto obliga a realizar un escrutinio, un análisis muy responsable de todos los elementos que hay en el expediente y, desde luego, cuidar el trámite que se le da a estas impugnaciones.

Por eso es que reconozco el apoyo y el trabajo que hemos tenido, del personal que ha estado involucrado en este asunto.

Quiero, desde luego señalar que comparto plenamente las consideraciones del proyecto que presenta el magistrado Enrique Figueroa Ávila.

También comparto los comentarios que se han vertido en esta sesión, tanto por él, como por mi compañera Barrientos, en obvio de repeticiones no me voy a referir a estos elementos, dado que sería prácticamente una tercera reiteración de esos mismos hechos.

Yo quiero, en este caso centrarme en lo que fue precisamente la valoración que se realiza en el engrose de esta sentencia impugnada, en cuanto a precisamente el análisis de la prueba de contexto, el cual sirvió para el Tribunal Electoral de Veracruz como mecanismo para tener por acreditada la nulidad de la elección.

Quiero señalar que llama mucho la atención el hecho de que, en la lectura de la resolución cuestionada, en un principio se hace un análisis y una valoración individual de cada uno de los elementos, materia de cuestionamiento, los cuales ya precisó mi compañero Enrique Figueroa y mi compañera Eva Barrientos.

Pero, el común denominador de ese análisis individual, de esos elementos, de esos motivos de agravio, es el hecho de que no quedaron acreditadas las violaciones o las irregularidades que fue analizando una a una la sentencia cuestionada.

Sin embargo, a partir de realizar ya este análisis de la prueba contextual y considerar estos elementos que fueron desestimados de manera individual, pero ya al analizarlo en su conjunto, pues llevaron a la sentencia a la conclusión de que eran de la entidad suficiente para acreditar la nulidad de la elección.

Sin duda alguna, comparto plenamente el hecho de que el análisis de la prueba contextual, en este caso en particular no tiene aplicación. ¿Por qué? Porque ya se señaló con anterioridad, debe partirse de hechos públicos, notorios, debidamente acreditados sobre los cuales no exista controversia alguna.

Lo cual, en este caso, da a partir de todo lo que se analiza en el proyecto que estamos, del cual estamos platicando, pues queda evidente el hecho de que las irregularidades que se señalan, como constitutivas de esta prueba contextual, de esta valoración contextual, pues definitivamente no se encuentran acreditados. Pruebas supervenientes, admitidas de manera indebida, con las cuales no se logra tener por acreditadas los hechos atribuidos en cuanto a la utilización de recursos públicos en cuanto a la presión que se emitió para favores era la candidata que en el resultado de cómputo municipal obtuvo el mayor número de votos.

Lo relacionado con la actuación, se le da un peso muy importante a la actuación del Consejo Municipal de Veracruz, y en específico de su presidente.

Sin embargo, como ya lo analizamos al momento de revisar el juicio de revisión constitucional electoral 540 y sus acumulados, que ha quedado aprobado en esta sesión pública, pues se desestimó por completo que esta responsabilidad del Consejo Municipal, y en particular de su presidente.

Y, por lo tanto, al no estar acreditados los hechos que se le atribuyen al presidente del Consejo Municipal de Veracruz, del OPLE, desde luego esas bases en las cuales se funda la decisión de anular la elección, pues se han desvanecido y, por lo tanto, esta es una parte a la cual en el engrose de la resolución impugnada se le da un peso muy específico y en el momento en el que nosotros en un diverso juicio de revisión constitucional electoral hemos revocado esa decisión, pues sin duda alguna ya la fuerza de esta decisión que estamos analizando ha menguado de manera considerable.

Yo soy un convencido de que los hechos en los cuales se funda la declaración de nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados.

Y en el caso, ya lo comentaron mis compañeros, mi compañera y mi compañero, realmente no hay pruebas con las cuales se acrediten estos elementos. No se ofrecieron, no se aportaron las pruebas idóneas para tener por acreditados los hechos denunciados y que, a modo de ver de la parte actora, son constitutivos de la declaración de nulidad.

No podemos, y eso es una convicción personal, no podemos tener por acreditados hechos en lo general que no fueron acreditados o aprobados en lo individual.

A partir de ahí es mi convicción de que esta sentencia que determinó la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Veracruz, no se encuentra sustentada sobre bases sólidas que puedan pasar una revisión jurisdiccional.

Es por ello que en concepto de un servidor comparto plenamente las consideraciones formuladas en la propuesta que presenta mi compañero Enrique Figueroa Ávila y, desde luego, comparto plenamente tanto sus comentarios, como los comentarios de la magistrada Eva Barrientos. Motivo por el cual en su oportunidad votaré a favor del proyecto que estamos analizando.

Gracias, señor presidente.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.



Si me lo permiten, quisiera efectivamente, hacer ese reconocimiento a todo el personal jurisdiccional de nuestra Sala, a nuestra secretaria general de acuerdos, porque es un asunto que hemos procurado revisar con todo el profesionalismo y responsabilidad que siempre ha caracterizado a nuestra Sala Regional y, sobre todo, procurando utilizar los tiempos estrictamente necesarios en la resolución de los asuntos que tenemos bajo nuestra responsabilidad.

Magistrada, magistrado, les consulto si existiría alguna otra participación.

Si no hubiera más intervenciones, entonces yo le pediría a continuación al secretario general de acuerdos en funciones, que por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 1576 y su acumulado 1580, así como del juicio de revisión constitucional electoral 547 y sus acumulados 550, 551, 552, 556 y juicio ciudadano 1579, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1576 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 547 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios SX-JRC-550/2021, SX-JRC-551/2021, SX-JRC-552/2021, SX-JRC-556/2021 y SX-JDC-1579/2021 al diverso SX-JRC-547/2021 por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1582 de 2021 promovido por Patricia Lobeira Rodríguez por propio derecho, ostentándose como candidata de la Coalición Veracruz Va a la presidencia municipal de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de inconformidad 242 de 2021 y acumulados.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, ya que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Magistrada, magistrado está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos en funciones, por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1582, de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1582, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 15 horas con 33 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -